



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE PSICOLOGÍA

TRABAJO INTEGRADOR FINAL

***Adolescentes y punitivismo: hacia una política del lazo social y comunitario más allá
del castigo***

Modalidad de presentación: Ensayo
Autora: Natalia D. Pascua Lagostena
Legajo: 1707/8
DNI: 32.988.890
Docente responsable: Ps. Peretti, Laura

Agradecimientos

A la Universidad Pública, gratuita y de calidad que es un enorme orgullo argentino
A mi amada Facultad de Psicología por ser un lugar de recuperación de sueños, por
alojar con ternura y ser el lugar a donde siempre quiero volver

A Beni y Delfi, los amores de mi vida, por ser mi sueño hecho realidad

A mi numerosa familia por acompañar siempre y cada vez que lo necesito

A mi mamá por ser mi sostén amoroso y seguro y por su fortaleza

A Fer, mi compañero y amor, por todo lo que me hace admirarlo

A mis amigas por estar siempre, confiar y por ser familia

A Laura por acompañar este recorrido, por su sensibilidad, generosidad y dulzura

A Sabrina por su disposición y sus aportes

A cada docente por su transmisión singular, por las marcas, por el compromiso con la
educación pública.

A Gise y a Gero por darme la oportunidad de seguir aprendiendo a su lado estos años

A cada compañero y compañera con los/as que compartí lecturas, mates, grupos y
trabajos

A los que se transformaron en amigos/as durante este hermoso transitar

A todo el personal no docente por ser parte fundamental de esta casa de estudios y
hacerla crecer

Índice

Resumen	2
Introducción	3
Desarrollo	5
I- Adolescentes y sistema penal: disputas, sentidos y desafíos actuales	5
II- Cuando el acto de nombrar protege	8
III- “A delito de adulto pena de adulto”: sobre la retórica punitivista que insiste vs. una política del lazo social comunitario	13
Reflexiones finales	17
Referencias bibliográficas:	19

Resumen

Este ensayo analiza la situación de los adolescentes y el punitivismo, en el marco del Estado neoliberal que privilegia el castigo penal como modo de administrar la miseria y los altos niveles de exclusión propios de este modelo. Desde los aportes del psicoanálisis y el enfoque de protección integral, se argumenta que el modo de nombrar a los sujetos no es neutral sino que produce efectos subjetivos y políticos que habilitan o clausuran modos de intervención. Se sostiene que la adolescencia es un tiempo de constitución subjetiva donde la transgresión cumple una función necesaria y que homologar la lógica adolescente a la adulta desconoce los procesos de reorganización psíquica propios de esta etapa. Frente al ascenso del punitivismo, se propone como alternativa posible una política del lazo social que recuperando los aportes de diversos autores permitan ubicar al sujeto adolescente en su singularidad y sostener la pregunta por la responsabilidad sin reducirlo a su acto.

Palabras clave: adolescencia- punitivismo- lazo social

Introducción

El presente ensayo se propone como un espacio de análisis en torno a las problemáticas que atraviesan a los adolescentes en su vinculación con el sistema penal, que permita pensar una propuesta alternativa desde la política del lazo social. En el marco actual de un Estado que privilegia el castigo penal por encima de lo social, resulta pertinente para la disciplina abordar la situación de los adolescentes desde una perspectiva que contemple la singularidad de este periodo y proponga intervenciones dirigidas a esta población que se adecuen a la protección de sus derechos e incluyan los saberes de otras disciplinas.

Se delimita como tema la adolescencia vinculada al punitivismo y las alternativas posibles frente al castigo penal a partir de las siguientes categorías conceptuales: adolescencia, punitivismo y lazo social; las mismas permiten pensar respuestas al castigo penal en adolescentes que no operen de forma segregativa. Para ello se utiliza como marco teórico de referencia los aportes de autores del campo del psicoanálisis. Se parte de dos premisas: la primera, nombrar *adolescente* y no *joven en conflicto con la ley penal* no se trata de una arbitrariedad terminológica sino que es una posición ética que sostiene la división de un sujeto singular que rechaza reducirlo a su acto. La segunda, el castigo penal actual al operar rechazando la condición adolescente, segrega todavía más en lugar de hacer lazo.

La propuesta de trabajo se enmarca en el enfoque de protección integral de derechos, con una mirada interdisciplinaria, que reconoce la complejidad del sujeto adolescente, el contexto histórico-social contemporáneo y los múltiples entramados en los que se inscriben. El trabajo propone un análisis situado, que permita repensar las respuestas institucionales dirigidas a esta población.

Desde la consolidación del neoliberalismo en nuestras sociedades, se ha vuelto recurrente la implementación de políticas de *mano dura* como estrategia estatal para gestionar los altos niveles de exclusión y miseria que este modelo socioeconómico produce. En el escenario actual, se observa un preocupante aumento de discursos (y prácticas) punitivistas, ampliamente difundidos por los medios masivos de comunicación. Estos discursos no solo moldean la opinión pública, sino que muchas veces se traducen en iniciativas legislativas orientadas a ampliar los procesos de penalización en nuestra sociedad.

Es en este punto que podemos hablar de la relevancia de poder articular otras formas de discursos y prácticas psi que contemplen la especificidad de la población que se nombra como *jóvenes en conflicto con la ley penal* y ponga en tensión ese significante con una concepción de adolescencia que permita ubicar las características particulares de

ese devenir y los efectos que producen en la subjetividad los discursos y prácticas punitivistas que recaen sobre la misma. Esto también nos permite pensar en los momentos históricos y en la pregunta por el discurso dominante de este momento, cuales son las exigencias culturales a sostener, así como las concepciones en torno de las adolescencias.

También será necesario abrir interrogantes en torno a estos discursos para analizar ¿qué significantes predominan en esa construcción?; ¿desde qué posicionamientos ético-políticos se producen y reproducen estos relatos?; y ¿cómo impactan en el diseño de programas y dispositivos, la formulación de políticas públicas e incluso en la elaboración de legislación vinculada al sistema penal juvenil?. Todo esto debe pensarse sin perder de vista que dichos discursos también influyen en las prácticas profesionales, y que, como trabajadores/as de la salud mental, asumimos un compromiso ético con la defensa y la promoción de los derechos humanos.

Este trabajo ubica la necesidad de pensar una política del lazo social como un modo posible de intervención con las adolescencias en la actualidad. Esto implica consolidar espacios que alojen el malestar y posibiliten la emergencia de la singularidad adolescente como modo de contrarrestar la tendencia punitivista y segregativa del lazo social hoy. En este marco ampliado, la justicia restaurativa se presenta como una herramienta dentro de una política del lazo social comunitario y no solo como una alternativa frente al castigo penal tradicional. Este modelo sitúa la reparación del daño y la reconstrucción del tejido social en el centro del debate, consolidándose como un marco de intervención posible para el/a profesional psicólogo/a.

Desarrollo

I- Adolescentes y sistema penal: disputas, sentidos y desafíos actuales

En el imaginario del sujeto la tensión entre ley y derecho no es tan lineal, y mucho menos en sociedades deterioradas y basadas en la injusticia.
(Silvia Bleichmar, 2002)

El debate en torno a los adolescentes vinculados al sistema penal es amplio y complejo, y suele oscilar entre dos posturas contrapuestas. Por un lado, están las miradas moralizantes y criminalizantes, que promueven la penalización a edades cada vez más tempranas y el castigo como única respuesta. Por otro lado, hay enfoques que, con otros fundamentos, cuestionan esa lógica y proponen una reflexión más profunda sobre las causas del conflicto. Desde esta perspectiva se insiste en que los adolescentes no deben ser vistos únicamente como infractores. Al ser sujetos atravesados por condiciones sociales, psíquicas y simbólicas sumamente complejas, es imprescindible una lectura que vaya más allá del acto cometido.

Para comenzar a referirnos a las diversas situaciones que involucran al campo penal juvenil resulta pertinente ubicar, como primera observación, lo que señala Fajardo (2005) acerca de la selectividad con la que opera el sistema penal recayendo de manera sistemática sobre los sectores históricamente vulnerabilizados. Se trata de un sistema selectivo, estigmatizante y discriminatorio. Partiendo de allí, ante un hecho que la ley tipifica como delito, la cadena de responsabilidades suele cortarse por el hilo más delgado sin tomar en cuenta los múltiples determinantes que operan inicialmente en las historias de vida de aquellas personas.

De este modo, una vez que las personas entran en contacto con el sistema penal a edades tempranas, se transforman en la clientela por excelencia y el derrotero por aquellos circuitos se torna doloroso y hostil, debido a que la imposición de un castigo dentro del marco de la ley significa causar dolor, dolor deliberado (Christie, 1988). El castigo es la pena impuesta, su etimología deriva del latín *poena* que significa “castigo”, “tormento”, “pena” y luego evoluciona para referirse tanto al castigo impuesto por la ley como al sentimiento de tristeza o dolor que puede provocar un sufrimiento o esfuerzo.

Fajardo (2005) propone imaginar al sistema penal como un ser monstruoso, que posee grandes y poderosas fauces (policía) fuertes y violentas, que muerden, cortan, trituran, mastican, muelen, también un sistema digestivo (jurisdicción) largo, penoso, lleno de ácidos corrosivos, oscuro, lento, plagado de recovecos, para terminar en sus intestinos (cárcel) indiferenciadores, homogenizadores, transformadores, tomadores hasta el último

nutriente, tortuosos. A través de esta metáfora se intenta pensar cómo queda hecha la subjetividad de aquel o aquella que lo ha transitado o lo está transitando.

Por otra parte, resulta necesario establecer una distinción entre *imputabilidad* y *punibilidad*, ya que suelen tomarse de manera indistinta para referirse a la *baja de la edad de imputabilidad*, cuando en realidad de lo que se trata es de *bajar la edad de punibilidad*. Si bien estos conceptos pertenecen al campo del derecho penal, más adelante cobrarán un particular sentido. Según Cesaroni (2021) la imputabilidad tiene que ver con acusar, señalar, imputar un delito a una persona. Muy diferente es hablar de punibilidad. Esto significa que a partir de determinada edad una persona es “punible”, es decir que si comete un hecho entendido como delito, puede ser sometida a un proceso penal, que concluirá con la imposición de una pena (imposición de dolor) o con su absolución.

Desde una perspectiva latinoamericana, donde el derecho (el penal especialmente) ha profundizado el *malestar en la cultura* ¿por qué creer que de allí va a venir la cura? (Axat, 2011). En sociedades como la nuestra, donde se vienen dando procesos de crisis social, económica y política que erosionan el tejido social, familiar, educativo; la transgresión a la ley penal en niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) nos plantea el desafío de pensar en intervenciones posibles desde una perspectiva de Salud Mental y Derechos Humanos. Estas proponen distanciarse de un enfoque punitivo y buscan producir un deslizamiento que resulte subjetivante, donde la palabra pueda operar antes que el castigo penal. Es fundamental que dichas intervenciones sean respetuosas de los derechos de NNyA teniendo en cuenta la normativa vigente para su protección, tanto nacional como en los instrumentos jurídicos internacionales a los que nuestro Estado suscribe.

Asistimos a un momento clave en lo que refiere a la Justicia Penal Juvenil ya que advienen modificaciones en la legislación nacional y provincial; por una lado, el proyecto de ley que solicita la baja en la edad mínima de responsabilidad penal así como la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Juvenil de Santa Fe (CPPJ), ambas normativas se producen en el contexto de una cultura capitalista, con la expansión del neoliberalismo tanto en su dimensión ideológica como en su aplicación por parte de los gobiernos, la subordinación al “dios” mercado y la exaltación de la responsabilidad individual; y donde, no casualmente, la crueldad se presenta como lazo.

Ambos instrumentos, más allá de sus evidentes efectos jurídicos, también generan un impacto en las subjetividades de las personas a quienes van dirigidos. Si bien a nivel nacional Argentina cuenta con un Régimen Penal de la Minoridad (Ley N° 22.278), decreto ley sancionado durante la dictadura cívico-militar y eclesiástica, en 1980, que responde al paradigma del Patronato y fija la edad mínima de responsabilidad penal en los 16 años, el proyecto presentado para crear un nuevo régimen penal juvenil establece la baja en la

edad a los 13 años. En este sentido, puede sostenerse que, el proyecto aprobado no solo es regresivo, sino también vulnera los principios esenciales de los derechos de niños y niñas reconocidos a nivel internacional. “El Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención” OG N° 24/19 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.

La adolescencia es un periodo de crisis estructural profunda con características singulares, caer en falsas premisas o slogans que colocan al adolescente señalado como autor de un delito en condiciones de igualdad con un adulto, implica desconocer que se trata de configuraciones diferentes que requieren ser atendidas de manera diferenciada, considerando entre otras cuestiones, el Principio de Especialidad. El horizonte de intervención Psi ante una persona adulta que cometió un delito y un adolescente en las mismas circunstancias es radicalmente distinto.

Desde distintas instituciones vinculadas al trabajo con las infancias y adolescencias, se ve con preocupación la implementación del nuevo CPPJ de Santa Fe, que si bien busca adaptar el proceso judicial al paradigma de protección integral, al mismo tiempo genera un proceso de adultización a través de diversas medidas judiciales, en una región que presenta importantes niveles de violencias altamente lesivas, vinculadas a problemáticas del tráfico de drogas ilegales.

Wacquant (2002) plantea que estos cambios coinciden con la transición de un Estado Social hacia un Estado Penal, “disminución del estado económico, debilitamiento del estado social, fortalecimiento y glorificación del estado penal” (p. 6). De este modo, el control de las clases populares, que según Bourdieu (1998) estaba representada por la *mano izquierda* del Estado, es decir, los servicios como la educación, la salud, la asistencia social y la vivienda, ha sido reemplazada o complementada por el control ejercido por la *mano derecha* del Estado, compuesta por la policía, el sistema judicial y el sistema penitenciario. Las políticas llamadas de mano dura no deberían pensarse por fuera de un marco más amplio de transformación del Estado.

En Argentina, puede decirse que esta afirmación es coincidente con la transformación del Estado planteada por el modelo actual de gobierno que propone el achicamiento del Estado social y que a su vez acentúa el Estado penal a través de un paquete de leyes, como la ya mencionada de baja en la edad de punibilidad.

En este punto resulta pertinente situar que la norma jurídica establece una lógica de generalidad, un “para todos/as” que busca garantizar la igualdad ante la ley. Sin embargo, cuando se trata de NNyA, resulta fundamental reconocer que la intervención es operar en el terreno de lo posible y lo singular, considerando sus particularidades y

contextos. De este modo, tanto la aplicación del derecho como las intervenciones en salud mental no pueden prescindir de una mirada situada que contemple sus necesidades específicas y su condición de sujetos en proceso de formación.

Considerando lo anterior, surge el siguiente interrogante ¿cómo pensar, en el marco del ascenso de discursos punitivistas, un proyecto ético que posibilite prácticas en salud mental, resguardando la singularidad y los derechos de niñas, niños y adolescentes sobre quienes recae la amenaza penal?

II- Cuando el acto de nombrar protege

*La transgresión es fundadora. Siempre funda algo.
(Fernando Ulloa, 1998)*

Una respuesta posible frente a este interrogante la podemos encontrar en la forma en que el derecho, la psicología y otras disciplinas nombran y clasifican a los adolescentes.

Cuando se habla de *régimen penal juvenil* y se nombra a esta población como *jóvenes en conflicto con la ley penal* se tiende a poner el acento en la noción de *joven* o *juvenil* lo cual puede generar una falsa impresión de centralidad de la edad en el tratamiento que reciben. Sin embargo, lo que define esta categoría y marca su impronta no es la juventud en sí, sino el carácter penal, el componente punitivo del régimen al que son sometidos.

Utilizar la categoría de adolescente en lugar de joven, lejos de tratarse de una distinción meramente semántica, conlleva implicancias de carácter político, jurídico y subjetivo, ya que define modos diferenciados de comprender, nombrar e intervenir sobre esta población en el marco de las políticas públicas y del sistema penal.

Es pertinente situar que la categoría adolescente tiene un marco legal específico, de protección de derechos. Según la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), es niño/a toda persona menor de dieciocho años. Por otro lado, haciendo propios los principios de esta convención, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005) permite interpretar una noción de autonomía progresiva, ligada a los tiempos evolutivos. Una de las consecuencias lógicas de este principio será la distinción jurídica y psíquicamente relevante, entre niños/as y adolescentes (Salomone, 2008); así lo especifica el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) en su artículo 25 “(...) este código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”. Es decir, a una persona de 12, 13 o 14 años se la puede llamar niño/a o adolescente, pero no joven.

Retomando lo planteado por Salomone (2008), el principio de la autonomía progresiva, es decir, la idea de una construcción gradual de la autonomía, será la clave

para evitar posiciones polarizadas: o bien la concepción de niño/a sumido en la impotencia, propia del discurso tutelar, o una concepción de niño/a superpoderoso/a, siendo esta última opción no menos degradatoria del campo subjetivo debido a que resulta nocivamente cercana a una fantasía de autoengendramiento en la que el sujeto no necesita de nadie, ni es deudor de nadie, se desentiende del Otro, y así de cualquier lazo filiatorio. Más adelante, estas ideas tomarán relevancia en relación al concepto de Responsabilidad.

Volviendo sobre el concepto de *joven* se puede decir que este no tiene un marco jurídico universal y la edad cronológica puede variar, de acuerdo a usos sociales, desde los dieciocho hasta aproximadamente los treinta años, dependiendo de las sociedades y la época.

Hablar de adolescentes implica un posicionamiento ético y político donde se activa, o debería activarse, un marco de protección especial. Nombrarlos de ese modo también implica reconocer sus derechos elementales, al cuidado, a la educación, a la escucha, a su interés superior, es decir, a un trato diferenciado. Al hablar de adolescente se pone el acento en su condición de sujeto en desarrollo, dimensión que se diluye al hablar de “joven”, habilitando así discursos estigmatizantes y punitivistas.

Palazzini (2006) afirma que las concepciones sobre la adolescencia han oscilado entre el subrayado de angustias y duelos concomitantes, y una acentuada idealización como tiempo pleno de vida, probablemente consecuencia de la confusión entre *adolescer* y *adolescer*. Pero crecer y padecer no son lo mismo, aunque el movimiento adolescente pueda acarrear trastorno y angustia, más lo ocasiona la ausencia de su despliegue. Es así que la adolescencia aloja en sí misma un sentido de potencialidad enlazado a la tramitación psíquica activada con los cambios en el cuerpo que habilitan una recomposición de lo existente y también funciones nuevas.

Siguiendo en esta línea, se sostiene que la adolescencia es un enigma, en tanto no recubre la diversidad de acaeceres y sus derivas, y por eso muchas veces se habla de *las adolescencias* en plural, habiendo tantas perspectivas y respuestas como discursos y lugares desde donde se las aborde, así lo sitúa Héctor Gallo cuando nos dice que en el ámbito educativo ser adolescente significa necesidad de orientación, consejería, corrección y reeducación en caso de transgresión pero desde un punto de vista policiaco, adolescencia, transgresión de la ley, crimen y desorden conforman un tríada cercana y suele pensarse que al adolescente hay que vigilarlo de cerca porque su presencia remite a desorden, escándalo. Por otro lado, el discurso de la publicidad y el mercado verá en el adolescente ya no a un potencial perturbador del orden, sino a un potencial consumidor, que demanda ofertas concretas. (Gallo, 2021)

Para el autor, estos discursos, más allá del aspecto que privilegien en su análisis del adolescente, invocan una programación posible y dejan de lado la contingencia, para

darle prioridad a lo necesario y plantea que, desde los aportes del psicoanálisis de orientación lacaniana, pensar al adolescente tomado en la perspectiva del goce particular, es un significativo abierto al encuentro con el riesgo de lo contingente (Gallo, 2021).

Muchas veces, el desconocimiento sobre la contingencia de una historia particular suele dar respuestas estándares a sus problemas. Siguiendo a Buteler (2013) esto último se puede observar cuando desde el discurso jurídico se toman decisiones que parten de pensar al sujeto en un ámbito de autodeterminación de su comportamiento, “como única base axiológicamente posible para reprocharle un acto y en su caso, imponerle un castigo” (p. 124) se trata de una concepción antropológica del hombre que se la puede encontrar en el art. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y reza “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia...” Si bien esta constituye una base importante en materia de instrumentos de Derechos Humanos, se la debe interpretar rigurosamente a la hora de analizar el elemento de la “culpabilidad” en una persona cuando comete un acto que la ley tipifica como delito.

Zaffaroni (1991) define el delito como una conducta humana, típica, antijurídica y culpable. Cada elemento es sometido a un análisis estratificado; el último de los elementos, la culpabilidad, se refiere al juicio que permite reprochar personalmente al autor/a el hecho cometido, considerando que tenía la posibilidad de actuar de otra manera. En este punto resulta importante lo que sitúa Buteler (2013), que el juicio de reproche que la culpabilidad contiene, debe recaer como límite infranqueable a la punición sobre el injusto debidamente circunscrito y precisado; es decir que el reproche debe establecerse teniendo en cuenta la capacidad de dar respuesta ante la norma cuando esta se ve profundamente afectada por la situación de alta vulnerabilidad proveniente de la marginación social, económica o cultural. Entonces, es responsabilidad de la sociedad y el Estado asumir su parte del problema, evitando perpetuar el proceso de exclusión social, como lo es el castigo. Esto solo consigue estigmatizar a los sectores más desprotegidos y vulnerabilizados, quienes, debido a la severidad y violencia inherente al sistema penal, terminan sufriendo aún más y viendo reducidas sus oportunidades de realización personal y dignidad.

Retomando el principio de la autonomía progresiva vinculada a la responsabilidad, es necesario advertir que se trata de aspectos poco tenidos en cuenta al momento de elaborar propuestas, intervenciones o los fundamentos en materia legislativa que involucran a adolescentes en relación con el sistema penal. Se puede mencionar, siguiendo a Guemureman (2016) que en diferentes proyectos de ley presentados sobre la baja de la edad de punibilidad, distintos legisladores apelan a conceptos tales como: jóvenes, menores o peligrosidad; o bien recurren a afirmaciones tales como “es indudable el alto grado de discernimiento con que cuentan los menores a partir de 14 años, quienes

a esa edad, y antes también, diferencian perfectamente entre el bien y el mal” (p. 11). Cabe preguntarse, entonces, si en estas formulaciones se trata de ¿responsabilizar o punir?. En relación a esta pregunta Salomone (2008) introduce una diferenciación que es necesaria tener en cuenta: en el caso de los adultos sometidos a la faz punitiva de la ley, este tema ha sido ampliamente estudiado. En cambio cuando se trata de NNyA destinatarios de la función protectora de la ley, la relación entre autonomía y responsabilidad sigue siendo objeto de debate. La noción de autonomía adquiere allí una complejidad propia que requiere ser analizada. Tanto para personas mayores como para personas menores, el vínculo entre sujeto y responsabilidad obliga a pensar cómo las prácticas jurídicas inciden en la dimensión subjetiva.

La autora señala que el desconocimiento o rechazo de la noción de autonomía progresiva puede derivar en dos posiciones contrapuestas, ambas con consecuencias subjetivas importantes. Por un lado, la inclinación a tratar al niño como objeto de tutela, atribuyéndole una capacidad mínima y sin considerar el amplio abanico etario. Se le adjudica impotencia allí donde se podría apostar al sujeto, expropiándolo de su responsabilidad. Así, la desresponsabilización jurídicamente establecida produce también un efecto de desresponsabilización subjetiva.

En el otro extremo, se encuentra la idea de una autonomía plena, sostenida sobre el modelo de la mayoría de edad, que ignora las diferencias evolutivas y subjetivas propias de cada niño/a. Atribuirle una responsabilidad que excede sus posibilidades simbólicas para tramitarla redundaría en una violencia a su subjetividad, comparable con aquella que desubjetiviza al desresponsabilizar.

En todo caso de lo que trata es de convocar al sujeto a responder de manera singular, asumiendo sus decisiones y su lugar en el campo de la responsabilidad. Con esto se hace referencia a los padres del niño/a, pero también a los/as diversos/as actores del Estado, del sistema judicial, de la comunidad, a los/as integrantes de la familia, los/as trabajadores/as de la Salud Mental y, por supuesto, al propio NNyA.

Es necesario impulsar una discusión profunda sobre la responsabilidad en los NNyA, que articule disciplinas y actores/as diversos. El eje debe ser la especificidad del sujeto adolescente, abordado desde su singularidad y no desde sus carencias; situado en un enfoque de derechos humanos que considere las marcas de época en la producción de subjetividad. Siguiendo a Bleichmar (2019) nos interrogamos ¿qué lugar para infancias y adolescencias se puede pensar en un mundo cada vez más deshumanizado por la lógica mercantil?, ¿qué propuestas de futuro se avizoran en una sociedad que alienta el individualismo y se desentiende del lazo con el semejante?

Retomando los aportes de Salomone (2008) respecto de autonomía y responsabilidad puede decirse que, tratándose de tiempos de constitución subjetiva,

resulta necesario destacar que la autonomía del/a sujeto en lo jurídico no debería confundirse con la autonomía del/a sujeto respecto del lazo filiatorio. Si esto ocurriera en la adultez, quedaría inscripto en la cuenta del/a sujeto; pero tratándose de NNyA, el campo de la responsabilidad enlaza también a aquellos/as que despliegan sus prácticas en torno a ellos/as.

Todo esto se complejiza cuando se abandona la categoría adolescente para hablar de *jóvenes en conflicto con la ley penal*. La primera, como se viene sosteniendo, implica la idea de un sujeto singular, con derecho a un trato diferenciado, a la escucha y a la protección que implica el principio del interés superior y de la autonomía progresiva. En cambio la segunda reduce al sujeto a su acto, lo fija en ese lugar y habilita discursos estigmatizantes que asocian adolescencia, transgresión y delincuencia. Esta triada parece conformar hoy el estereotipo del joven en conflicto con la ley.

Si bien se puede afirmar que la *transgresión* constituye un componente inherente a esta etapa de la vida, resulta evidente que las formas de la transgresión dependen del contexto social, económico, cultural y según el ámbito en el que se inscriba, dicha transgresión puede expresarse de diversas maneras. Es más, la transgresión no sólo es constitutiva de la adolescencia sino que también cumple una función necesaria para el/la sujeto adolescente.

Esta idea es sostenida por Caminos (2008) en un trabajo sobre adolescencia y transgresión. Allí plantea que el concepto de transgresión proviene del latín *transgredi* y significa “pasar a través”. Se vincula con la idea de quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto y si bien la transgresión puede implicar la agresión o el comportamiento violento, no por ello deben plantearse como sinónimos. Si observamos lo ocurrido en épocas anteriores, podemos interrogarnos acerca de las razones por las cuales los signos de la transgresión se han desplazado hacia connotaciones negativas. Hubo una época donde la transgresión, encarnada en la juventud, se integraba en un entramado cultural emergente o se articulaba con discursos contestatarios, “combativos”, sostenidos por ideales.

En la actualidad, en cambio, dicha transgresión tiende a resignificarse de manera negativa y a vincularse con nociones como la violencia o la delincuencia. Pensar al adolescente en las dimensiones que se vienen planteando es ubicarlo en la perspectiva de lo contingente, lo no programado. Esto implica renunciar a las respuestas estándares y abrir un espacio donde pueda desplegar su historia singular, donde el adolescente pueda ser nombrado más allá de su delito y su identidad no quede fijada allí.

Sostener ese espacio exige resistir la consigna que pretende clausurarlo “a delito de adulto, pena de adulto”. Se trata de niñas, niños y adolescentes.

III- “A delito de adulto pena de adulto”: sobre la retórica punitivista que insiste vs. una política del lazo social comunitario

*El advenimiento del Estado penal no es una fatalidad
(Loïc Wacquant, 2000)*

Si bien la baja en la edad de punibilidad y el endurecimiento de las penas vienen siendo utilizados de manera recurrente como slogans políticos, se puede decir que en el contexto actual la consigna *a delito de adulto, pena de adulto* resume la esencia del punitivismo que busca juzgar y castigar a niñas, niños y adolescentes bajo los mismos estándares que la población adulta. Su expresión normativa más clara fue la sanción de la nueva Ley del Régimen Penal Juvenil N° 27.801 que fijó la edad de responsabilidad penal a los catorce (14) años, desoyendo las recomendaciones de especialistas en la temática (psicólogos/as, abogados/as, defensores juveniles) contraviniendo los estándares de derechos humanos que Argentina ha incorporado.

La demanda de aplicar penas severas a personas menores de edad suele sustentarse y fortalecerse generalmente a partir de factores recurrentes: el uso político de la inseguridad ciudadana para proponer soluciones rápidas y la sobredimensión mediática de delitos graves cometidos por personas menores de edad. Como señala Sozzo (2012) se trata de populismo penal, una tendencia oportunista que aparece y desaparece según la coyuntura y legitima iniciativas penales apelando a lo que la gente piensa, siente y quiere, sobre el delito y la pena.

El discurso punitivista ignora deliberadamente la evidencia científica en el campo de las infancias y las adolescencias por lo cual las personas menores de edad no deben equipararse a las personas adultas, tanto en su dimensión psicológica como jurídica, incluso desde la perspectiva del derecho procesal penal juvenil el hecho de juzgar a un adolescente bajo la lógica de la persona adulta constituye un anacronismo dogmático. El derecho internacional de los derechos humanos lo reconoce a través del principio de especialidad: la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 37 y 40), las reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y la OG N° 24/2019 de Naciones Unidas sostiene que los adolescentes requieren un régimen diferenciado.

Los NNyA no son adultos en miniatura, son sujetos de derecho en proceso de desarrollo, con características singulares. Como se viene sosteniendo, la adolescencia no es una transición cronológica sino un período caracterizado por una conmoción estructural y subjetiva, un tiempo de *devenir*, de metamorfosis pulsional que conmueve los puntos de amarre identificatorios del sujeto. Esta idea era sostenida por Freud (1905) cuando planteaba que el desasimiento de la autoridad de los padres es una de las operaciones

más necesarias, pero también más dolorosas, del desarrollo del individuo y que el progreso de la sociedad descansa, en general, en esta oposición entre las dos.

En esa línea, Aberastury y Knobel (1984) describen los duelos fundamentales de la adolescencia: el duelo por el cuerpo infantil perdido, el duelo por la identidad infantil y el duelo por los padres de la infancia. Son pérdidas que el adolescente debe procesar para consolidar su identidad y su tránsito hacia la vida adulta. Se trata de un tiempo de reorganización psíquica y de crisis que requiere ser acompañado. Estas nociones constituyen un argumento sólido para fundamentar por qué no se debe homologar la lógica adolescente a la de los/as adultos/as.

Para desmontar la ilusión punitivista de que el castigo penal es la única respuesta posible frente a la problemática del delito resulta ineludible recuperar los aportes de August Aichhorn (1926), pionero en aplicar el psicoanálisis a la problemática de la delincuencia juvenil de su tiempo. A través de su trabajo en los Tribunales de Menores de Viena propuso una lectura diferente sobre el comportamiento de estos adolescentes y un modo de abordaje que dista mucho de las propuestas represivas y moralizantes que sólo agudizan el conflicto subjetivo y social.

Aichhorn no reduce los problemas que evidencian los adolescentes con los que trabaja a los determinantes sociales existentes sino que se centra en la relación con el Otro y en los efectos que esto tiene sobre la regulación pulsional del sujeto. Es interesante destacar el término utilizado por este autor para referirse a esta idea: *Verwharlost*. Este término remite tanto a un lugar como a un sujeto que no ha contado con el cuidado del Otro, de ahí el estado de abandono en el que se halla; se trata de los efectos que la acción del Otro tiene sobre él, por eso se halla en una situación de desamparo. Resulta paradójico que, frente a este desamparo, responder con *pena de adulto* a través del castigo penal trae aparejado un mayor desamparo.

Lo central en su propuesta es el rescate de la singularidad del sujeto adolescente, ya que el autor señala los peligros de la generalización en este campo: no se trata de adaptar el caso a una idea preconcebida sino de poder verlo en su singularidad. Estos adolescentes suelen ser llevados por un tercero que los identifica bajo la etiqueta de ladrón, delincuente, violento, sin registrar que hay otra lógica en juego. Es importante aquí el lugar de la palabra en la producción de otro saber sobre el sujeto, que se contrapone al *milagro* de la etiqueta, como señalan Benasayag, M. y Schmit, G. (2011) “Uno cree que a través de la etiqueta va a estar en condiciones de saber todo sobre lo que el otro es, sobre aquello que desea y que organiza su vida” (p. 82) y entonces se preguntan ¿qué sabemos verdaderamente del otro al conocer su etiqueta?

Desde allí se vuelve necesario pensar abordajes posibles desde la disciplina *psi* que sostengan un saber compartido con el adolescente, frente al etiquetamiento y el saber

normalizador de las prácticas tradicionales. Como proponen Benasayag, M y Schmidt, G. (2011) atiende a la multiplicidad inherente a todo sujeto: tanto la integración como la cura pasan por la puesta en multiplicidad de la persona con el fin de habitar las distintas dimensiones de la fragilidad.

En sentido contrario, la retórica del castigo en NNyA funciona como un Otro segregador que le sustrae la palabra y fija la identidad bajo la etiqueta estigmatizante de *delincuente*. Frente a este escenario, otro modo de desplazar el eje del castigo penal hacia la dimensión del lazo social y la palabra es el sentido de *reparación* que ofrece el enfoque de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en infancias y adolescencias, como prácticas que alojan al sujeto y restituyen su lazo con la comunidad.

Según Peretti (2024) la *justicia restaurativa* como modelo de intervención actual en la resolución de conflictos se origina en las tradiciones de comunidades indígenas, con énfasis en el con-vivir y priorizando respuestas pacíficas a los conflictos humanos. De este modo, no repara en el castigo sino en la vinculación con la comunidad afectada. Se centra en la reparación del daño causado por hechos delictivos y en la participación de las personas afectadas. Entre otras cuestiones, la autora se pregunta ¿qué implica reparar el tejido social dañado? En el mismo sentido que venimos señalando, no se trata de un modelo homogéneo de respuesta para todas las personas sino de atender a las particularidades con enfoques diferenciales de acuerdo a los contextos y las causalidades de los hechos. Se trata de una forma que contribuye a la dignidad de las personas en el trato como también a las formas de lazo social.

En este punto es importante recuperar las voces de quienes han sufrido en carne propia las consecuencias de delitos de diversa gravedad. La coordinadora de Víctimas por la Paz lo expresa así: “Tenemos una mirada diferente sobre los delitos y sobre lo que podemos hacer como víctimas sobre el entramado social aplicando, por ejemplo, un enfoque restaurativo. Sabiendo que el dolor, en muchos casos, es una instancia que nos acompañará toda la vida, nos preguntamos: ¿queremos vivir toda la vida con odio y con miedo o queremos transformar esos sentimientos en algo distinto y generar algo mejor para la convivencia en sociedad?” (Márquez, Diana, 2022, p.1)

Las acciones que se realizan -micros en radio de cárceles donde cuentan sus historias, el dictado de talleres en pabellones literarios, trabajo en barrios vulnerables hasta encuentros restaurativos entre las víctimas y las personas privadas de libertad- muestran que existen alternativas concretas al castigo penal. De este modo rechazan la idea de que la mejor forma de afrontar los conflictos se encuentre en el endurecimiento de la ley penal, intentando promover que la paz social se construye a través de la convivencia y la integración, y que este propósito no es incompatible con la acción de la justicia.

Por otra parte, y en el mismo sentido, el modelo comunitario en salud surge como

alternativa al paradigma del encierro, como sostiene la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657. Esta constituye un marco legal que orienta las prácticas en salud cuyos pilares fundamentales promueven la atención centrada en la persona, su entorno social y sus derechos humanos. Este modelo basado en la comunidad prioriza la inclusión, la autonomía y la recuperación mediante dispositivos territoriales (Del Do, 2026).

Como señaló Basaglia (1972) la verdadera cura está en la comunidad, no en el encierro. Es por ello que una política del lazo social comunitario constituye, no solo una alternativa que desplaza el eje del castigo penal hacia la comunidad, sino que se convierte en una responsabilidad ética vinculada a la protección de los derechos humanos.

Reflexiones finales

Durante el recorrido realizado se analizó la relación entre adolescencias y punitivismo a partir de ubicar el castigo penal como respuesta privilegiada para gestionar los niveles de miseria y exclusión producidos en el marco del Estado Neoliberal.

Se sostuvo a lo largo de este ensayo que la forma de nombrar no es neutral. Utilizar la categoría adolescente en lugar de joven en conflicto con la ley penal se fundamenta en el marco de la Protección Integral de Derechos que reconoce al adolescente como sujeto en desarrollo y al nombrarlo de este modo permite un trato diferenciado por lo cual no puede homologarse su condición a la de una persona adulta.

La adolescencia constituye un tiempo de reorganización psíquica donde el principio de autonomía progresiva consagrado en los marcos legales permite pensar esta etapa sin caer en posiciones polarizadas, no se trata de desresponsabilizar sino de analizar la responsabilidad en un marco más amplio que contemple sus circunstancias especiales.

Frente al punitivismo que recae cada vez más sobre los adolescentes, una política del lazo social aparece como una alternativa posible, viable, deseable. No se trata de negar la gravedad del acto, sino de no reducir al adolescente a ese acto. Se trata de sostener que hay un sujeto allí donde el discurso punitivo sólo ve un delincuente. En este marco, la responsabilidad no es sinónimo de culpa y castigo, implica preguntarse por ese acto y para que eso suceda es necesario que haya Otro que sostenga la posibilidad de la palabra.

Para ello es necesario pensar el lugar del psicólogo/a como aquel que con sus intervenciones se propone restituir algo del orden de la singularidad junto al adolescente allí donde el discurso punitivo homogeneiza bajo la etiqueta estigmatizante; como aquel que no queda reducido a la función de ser un mero auxiliar de la justicia sino que asume un compromiso con la protección de los derechos, que desnaturaliza las prácticas tradicionales del sistema penal posibilitando una pregunta sobre las condiciones de producción de subjetividad en contextos neoliberales y en el marco del ascenso de discursos punitivista entendiendo como sostiene Wacquant (2000) que el advenimiento del estado penal no es una fatalidad y que para oponerse a la penalización de la precariedad es necesario posicionarse desde una perspectiva que se oponga a la extensión de la red penal y proponga una alternativa social, sanitaria o educativa.

Axat (2011) señala que el poder sigue intentando usar a los profesionales de la salud mental para neutralizar y mantener a raya el deseo de los adolescentes pobres, con lo cual es necesario estar advertidos/as de aquellas intervenciones que, invocando razones

de “bien”, contribuyen a reproducir mecanismos sutiles de segregación, disciplinamiento y control.

Actualmente nos encontramos próximos a la entrada en vigencia del nuevo Régimen Penal Juvenil que ha sido considerado inconstitucional por juristas y expertos en derecho penal ya que viola principios y normativa internacional en Derechos Humanos que protegen a NNyA. Además, se encuentra nuevamente en debate la modificación de la Ley Nacional de Salud Mental, cuyo objetivo (de lograrse) le imprimiría también un carácter regresivo en materia de derechos, que busca volver al antiguo paradigma de encierro y control.

Este panorama nos enfrenta al desafío de anclar nuestras prácticas en los pilares fundamentales sobre los que descansa el enfoque de derechos: la inclusión, la protección integral, los principios de autonomía progresiva y el interés superior y la interdisciplina. Todo ello forma parte fundamental de una política del lazo social comunitario que compromete a diversos actores y niveles de responsabilidad: Estado, familia, comunidad, organizaciones sociales y de DD. HH. entre otras.

Una política del lazo social comunitario apunta a proteger los derechos y la dignidad de NNyA a través de acciones y herramientas concretas como las que han sido mencionadas a lo largo de este ensayo, entre ellas las medidas de protección, la Convención sobre los Derechos del Niño y todas aquellas acciones tendientes a la protección y promoción de sus derechos traducidos en políticas públicas. En este sentido, una política del lazo social comunitario también es la que cuando un NNyA ingresa al circuito penal, se aparta de su fin que es imponer dolor, dolor deliberado sino que apunta a reconstruir el tejido social dañado promoviendo alternativas desde un enfoque ético y respetuoso de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas:

- Aberastury, A; Knobel, M. (1984) La adolescencia normal. Editorial Paidós. Bs. As.
- Aichhorn, A. (2006) Juventud desamparada. Editorial Gedisa. España.
- Axat, J. (2011) Apuntes para una intervención en salud mental juvenil sin amenaza. Encuentro en el Colegio de Psicólogos de la ciudad de La Plata, 22 de junio de 2011.
- Basaglia, F. (1972). La institución negada: informe de un hospital psiquiátrico. Barral.
- Benasayag, M; Schmit, G. (2011) Las pasiones tristes. Sufrimiento psíquico y crisis social. Siglo XXI Editora Iberoamericana. Buenos Aires.
- Bleichmar, S. (2019) La subjetividad en riesgo. 2ª ed. Editorial Topía. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Buteler, J. (2013) Culpabilidad y exclusión social. Revista Derecho Penal. Bs. As. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Cesaroni, C. (2021) Contra el punitivismo: una crítica a las recetas de mano dura. Ed. Paidos. Bs. As.
- Christie, N. (1988) Los límites del dolor. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- Del Do, A. (2026) Salud Mental y Derechos Humanos. Política, clínica y comunidad. 1ª ed. Editorial Teseo. CABA.
- Fajardo, G. (2005) "Nociones acerca del Sistema Penal" - Rev. Lecturas en subjetividad y Derecho – Año I, Nº 2. S & D, Rosario.
- Freud, S. (1905). Tres ensayos de teoría sexual. Amorrortu Editores.
- Gallo, H. (2021) Por qué se suicida un adolescente: pasaje al acto, urgencia y acto. 1ª ed. Olivos: Grama Ediciones.
- Guemureman, S. (2016) ¿Responsabilizar o punir? El debate legislativo en materia de niños, adolescentes y jóvenes infractores a la ley penal. En Revista Delito y Sociedad.

- Janin, B. (2018) Los adolescentes, entre el heroísmo, la violencia y las leyes. Revista Actualidad Psicológica N° 471. Mimeo. Recuperado de <https://www.actualidadpsicologica.com/producto/riesgos-en-la-adolescencia-no-471-marzo-de-2018/>
- Lauru, D. (2005) "La locura adolescente. Psicoanálisis de una edad en crisis". 1ª ed. Buenos Aires. Nueva Visión.
- Peretti, L. (2024) "Hacia múltiples sentidos de la reparación en justicia juvenil restaurativa y justicia terapéutica". Revista MPD.
- Salomone, G. (2008) "Del niño como sujeto autónomo al sujeto de la responsabilidad en el campo de la infancia y la adolescencia" VII Jornadas de la Residencia de Salud Mental "Desorden o nuevas configuraciones: la familia entre lo público y lo privado". Hospital General de Niños "Dr. Ricardo Gutierrez", Buenos Aires.
- Salomone, G. (2013) "La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia: incidencias subjetivas e institucionales". V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires.
- Wacquant, L. (2002) "La penalización de la miseria. De la importación de políticas de seguridad". En Renglones, revista del ITESO, núm.51: Seguridad, la asignatura pendiente. Tlaquepaque, Jalisco: ITESO
- Observación General N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Comité de los derechos del niño. Naciones Unidas (2019) <https://www.undocs.org/es/CRC/C/GC/24>
- Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005) Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires.

- Ley N° 22.278 Régimen Penal de la Minoridad (1980)
- Ley N° 27.801 Régimen Penal Juvenil (2026) Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires.
- Código Procesal Penal Juvenil. Ley 14.228 (2024) Santa Fe, Argentina.